

Sentencia INDECOPI vs. Bryce*

EXPEDIENTE N° 1573-2007

DENUNCIADO: ALFREDO BRYCE ECHENIQUE

EXPEDIENTE N° 829-2008

DENUNCIADO: ALFREDO BRYCE ECHENIQUE

Suspensión del procedimiento: Proceso Judicial en trámite –Nulidad de lo actuado por defectos en la tramitación –Denuncia de oficio por infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor –Determinación de sanciones

Lima, dieciséis de octubre de dos mil nueve.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2007, en el Expediente N° 1573-2007/ODA, la Oficina de Derechos de Autor –en atención a las facultades establecidas en el artículo 168 del Decreto Legislativo 822 y lo dispuesto en los artículos 174 y 177 literal a) de dicha norma y el artículo 24 inciso c) y 26 del Decreto Legislativo 807– dispuso iniciar, de oficio, una denuncia administrativa contra Alfredo Bryce Echenique por supuesta infracción (en la modalidad de plagio) a los derechos morales de paternidad e integridad y patrimonial de reproducción, establecidos en los artículos 24, 25 y 32 del Decreto Legislativo 822 de los autores de las siguientes obras literarias:

- “Potencias sin poder” (Oswaldo Rivero).
- “Uso social del tabaco” (Eulalia Solé).
- “El declive del poder estadounidense” (Graham Fuller).
- “Las esquinas habitadas” (José María Pérez Álvarez).
- “La leyenda de John Lennon genera cerca de 19 millones de euros al año” (Nacho Para).
- “Londres busca detectives” (Carlos Sentis).

Asimismo, corrió traslado de la denuncia al denunciado¹ a fin de que presente sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de declarársele en rebeldía.

* **De acuerdo con la versión de la defensa del Sr. Bryce Echenique, a la fecha se ha procedido a impugnar judicialmente la resolución de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi.**

¹ Cabe precisar que dicho proveído le fue notificado a Alfredo Bryce Echenique, el 22 de noviembre de 2007, en la Casilla 1547 del Colegio de Abogados de Lima, correspondiente a la Casilla de Enrique Gherzi Silva y si bien, con fecha 27 de noviembre de 2007, Enrique Gherzi Silva – en representación de Alfredo Bryce

Con fecha 19 de mayo de 2008, Alfredo Bryce Echenique (Perú) dedujo las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar de INDECOPI (entiéndase, en adelante, la Oficina de Derechos de Autor) y prescripción, solicitando el archivo de la presente denuncia o, alternativamente, que se le absuelva de toda infracción en atención a lo siguiente:

(i) Las normas del Decreto Legislativo 822 no resultan aplicables al caso de autos, pues en atención a su artículo 203 y al artículo 2093 del Código Civil, la ley aplicable es el Convenio de Berna.

(ii) INDECOPI resulta un órgano incompetente, por razón de territorialidad, para poder conocer el presente caso, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2057 del Código Civil, los tribunales peruanos no son los competentes para analizar el caso concreto, ya que el artículo 203 del Decreto Legislativo 822 señala expresamente que las normas peruanas se aplicarán también a las obras extranjeras, siempre y cuando sea necesario aplicar éstas en el Territorio de la República, siendo necesario que exista una vinculación de las obras con el territorio nacional, lo cual no se ha dado en momento alguno.

(iii) En el caso de autos, dado que no domicilia en el territorio nacional, pues inclusive las notificaciones se le remiten a su domicilio en Barcelona-España, las autoridades carecen de competencia territorial para analizar el presente caso y no están facultadas para actuar de oficio.

(iv) INDECOPI no está protegiendo ningún interés público en el presente caso, por lo que no puede iniciar un procedimiento de oficio y, en todo caso, debe diferenciar entre derechos disponibles y los que no lo son para poder plantear la denuncia.

(v) Existe falta de legitimidad para obrar activa del INDECOPI, por cuanto, en el presente caso, la relación jurídico procesal originada en el presente expediente se da entre INDECOPI y el denunciado. Sin embargo, los derechos que son materia de protección por INDECOPI son de naturaleza disponible e inclusive de contenido patrimonial, razón por la cual mal podría el INDECOPI pretender “de oficio” suplantar los derechos sustantivos de las partes integrantes de la relación jurídica sustantiva que ha dado origen al presente expediente, por lo que INDECOPI no puede pretender tener legitimidad para obrar en el presente procedimiento.

Echenique – solicitó una prórroga del plazo para presentar los descargos correspondientes, debido a que el proveído en cuestión le estaba siendo enviado por courier al denunciado, mediante proveído de fecha 3 de diciembre de 2007, la Oficina de Derechos de Autor requirió a Enrique Ghersi Silva que cumpla con presentar un nuevo poder que acredite su calidad de representante legal del denunciado en el presente procedimiento. Ante dicho requerimiento, con fecha 7 de diciembre de 2007, Enrique Ghersi Silva solicitó la nulidad de la notificación realizada en su domicilio, pues no había sido designado por el denunciado como su representante legal para este procedimiento, razón por la que, mediante proveído de fecha 18 de enero de 2008, la Oficina de Derechos de Autor declaró no ha lugar a la nulidad del acto de notificación de la providencia del 14 de noviembre de 2007, por considerar que dicha notificación había sido realizada con arreglo a ley (artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444), sin perjuicio de que no haya surtido sus efectos. No obstante, dispuso que se notifique al denunciado también en Sepúlveda N° 93, 4°, 1ª, Barcelona, España, a fin de evitar una posible afectación al derecho de defensa del denunciado. Así, con fecha 9 de mayo de 2008, Enrique Ghersi Silva se apersonó al procedimiento como representante legal de Alfredo Bryce Echenique, solicitando una prórroga en el plazo para formular sus descargos, lo cual fue concedido por la Oficina de Derechos de Autor, mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2008.

(vi) Debe tenerse en cuenta que un procedimiento de oficio es una excepción a la norma y se da cuando la Autoridad nacional competente decide iniciar una denuncia porque el principal afectado es la sociedad, es decir, cuando hay un interés público, resultando claro que la protección de los derechos patrimoniales de los autores de las obras no tienen ningún contenido público ni tampoco responde al orden público, por lo que mal se podría iniciar una denuncia de oficio por la custodia de estos derechos.

(vii) Cualquier acción de INDECOPI respecto de la obra “El declive del poder estadounidense” ha prescrito, ya que la supuesta infracción concluyó el 5 de marzo de 2006, por lo que ha prescrito antes de recibir la respectiva notificación de la denuncia.

En atención a lo anterior, deberán declararse fundadas las excepciones deducidas y ordenarse la nulidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código Procesal Civil.

Asimismo, procedió a absolver el traslado de la denuncia interpuesta en los siguientes términos:

(i) INDECOPI ha iniciado el presente procedimiento para salvaguardar los derechos de terceros que no son nacionales peruanos y cuyas obras, además, no han sido publicadas en el Perú, irrogándose la facultad de “custodiar” los derechos patrimoniales de estos terceros como si se tratara de un tema de orden público donde el Estado tendría que participar.

(ii) La norma aplicable es el Convenio de Berna que establece expresamente como los criterios para la protección, en su artículo 3, que los autores sean nacionales de un país de la unión y que las obras se hayan publicado por primera vez en un país de la unión, por lo que no resultan aplicables las normas peruanas que, incorrectamente, INDECOPI pretende aplicar al caso concreto.

(iii) Respecto de las supuestas obras plagiadas, ya se ha señalado en reiteradas oportunidades que las obras que precisamente son materia del presente procedimiento no han sido publicadas con su autorización, negando incluso ser autor de las mismas.

Con fecha 12 de marzo de 2008, Herbert Briand Morote Rebolledo presentó un escrito manifestando que existen 20 plagios más, adicionales a los que se ha dispuesto iniciar de oficio una denuncia, en perjuicio de otros autores, los cuales adjuntó a fin de que se tenga mayores elementos de juicio en el presente caso, así como artículos periodísticos en los que se da cuenta de los mismos.

Mediante proveído de fecha 4 de julio de 2008, en el Expediente N° 829- 2008/ODA, la Oficina de Derechos de Autor, en atención al escrito de fecha 12 de marzo de 2008, dispuso iniciar de oficio una denuncia administrativa contra Alfredo Bryce Echenique por supuesta infracción (en la modalidad de plagio), a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción establecidos en los artículos 24, 25 y 32 del Decreto Legislativo 822 de los autores de las siguientes obras literarias:

- “América Latina: ¿Regresando al pasado para enfrentar el futuro? (Jordi Urgell).
- “La estupidez perjudica gravemente la salud” (Jordi Cebria Andreu y Víctor Cabré Segarra).

- “Estrellas médicas” (Sergi Pàmies).
- “Contra las fotos de ataúdes con soldado adentro” (Josep Pernau).
- “La angustia de Kafka” (Juan Carlos Ponce).
- “John Steinbeck un novelista de los oprimidos” (Juan Carlos Ponce).
- “John Ford, la épica del western” (Blas Gil Extremera).
- “William Blake y los proverbios del infierno” (Jorge De la Paz).
- “El psicoanálisis en el cine de Woody Allen” (Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas).
- “1905, el año maravilloso” (Victoria Toro).
- “Cultura y civilizaciones” (Cristóbal Pera).
- “La enfermedad de la nostalgia” (Luis M. Iruela).
- “La correspondencia entre Pound y Joyce” (Odile Baron Supervielle).
- “La Nueva Amenaza Nuclear” (Oswaldo de Rivero).
- “Ségolène de corazón” (Francesc-Marc Alvaro).
- “¿Cómo combatir el terrorismo?” (Joseph María Puigjaner).
- “Cuerpos distorsionados y desfigurados: lo grotesco y lo freak en la cultura actual” (Cristóbal Pera).

Asimismo, se corrió traslado de la denuncia al denunciado² y se dispuso la acumulación de dicho presente procedimiento al que se sigue bajo el presente expediente (Nº 1573-2007/ODA-INDECOPI).

Con fecha 13 de octubre de 2008, Alfredo Bryce Echenique solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido por la Comisión de Derecho de Autor mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2008 y cuya fecha fue fijada para el 13 de noviembre de 2008, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo debido a la inconcurrencia del denunciado.

² Cabe precisar que dicho proveído fue notificado a Alfredo Bryce Echenique, el 9 de julio de 2008, en la Casilla 1547 del Colegio de Abogados de Lima, correspondiente a la Casilla de Enrique Gherzi Silva, por lo que, con fecha 15 de julio de 2008, Enrique Gherzi Silva solicitó que se notifique correctamente la ampliación de la denuncia a Alfredo Bryce Echenique en su domicilio real, lo cual anteriormente ya se había hecho, ya que el poder con el que cuenta no le autoriza a recibir, por su apoderado, notificaciones de denuncias nuevas o ampliaciones de las ya existentes. En atención a ello, mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2008, la Oficina de Derechos de Autor tuvo por válido y eficaz el acto de notificación del proveído del 4 de julio de 2008 y, en consecuencia, por bien notificado al denunciado. Con fecha 1 de setiembre de 2008, Alfredo Bryce Echenique, representado por Enrique Gherzi Silva apeló dicho proveído y, subordinadamente, solicitó que se declare la nulidad del mismo. Mediante Resolución Nº 026-2008/ODA-INDECOPI de fecha 23 de setiembre de 2008, la Comisión de Derecho de Autor declaró improcedente el recurso de apelación y declaró infundada la solicitud de nulidad interpuesta subordinadamente al considerar que la notificación del proveído del 4 de julio de 2008 es válida y eficaz y que había cumplido con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 27444. Finalmente cabe precisar que, si bien con fecha 13 de octubre de 2008, Alfredo Bryce Echenique –representado por Martín Edgar Ruiz Andía – interpuso queja por defectos de tramitación, mediante Resolución Nº 2581-2008/TPI-INDECOPI de fecha 21 de octubre de 2008, la Sala de Propiedad Intelectual declaró infundada la queja formulada.

Mediante Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre de 2008, la Comisión de Derecho de Autor resolvió lo siguiente:

(i) Declarar infundada la excepción de incompetencia planteada por el denunciado.

Al respecto, la Comisión consideró que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 203 del Decreto Legislativo 822, la Comisión es competente para aplicar lo dispuesto en dicho cuerpo normativo respecto de los autores nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Perú, encontrándose facultada para aplicar, en territorio peruano, lo establecido en la Ley de Derecho de Autor a las obras de los autores Oswaldo de Rivero, Eulalia Solé, Graham Fuller, José María Pérez Álvarez, Nacho Para y Carlos Sentis, así como a la de cualquier autor extranjero o nacional. Además, consideró que dado que los textos del denunciado han sido reproducidos en el diario “El Comercio” de Lima y en la página web del respectivo diario, la Comisión es competente para conocer el presente procedimiento puesto que las infracciones que se imputan al denunciado se cometieron en territorio peruano.

(ii) Declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar planteada por el denunciado.

Al respecto, la Comisión señaló que es competente para iniciar denuncias de oficio por presuntas violaciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos, sea respecto de derechos morales o de derechos de contenido patrimonial, o si se vulnera o no un interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 incisos f) y g) del Decreto Legislativo 822. Agregó que su labor, cuando actúa de oficio en los casos de plagio, no se limita solamente a cautelar el interés de los autores afectados sino que busca principalmente cautelar el interés público de la sociedad a acceder a las obras tal cual fueron creadas por los autores y a vincularlas con éstos y no con terceros que se atribuyan su autoría. Asimismo, el presente procedimiento también entraña un interés general, ya que si la Comisión no se pronuncia respecto de las infracciones imputadas al denunciado se generaría un incentivo inadecuado, el cual se traduciría en que los infractores asuman que únicamente pueden ser denunciados por los titulares del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos y no por el Estado, el cual no cumpliría con su misión de velar por el respeto a los derechos de los creadores y de cautelar el interés público.

(iii) Declarar fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado únicamente respecto de una presunta infracción al derecho de reproducción del autor Graham Fuller e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción a sus derechos morales de paternidad e integridad sobre la obra “El declive del poder estadounidense”.

Al respecto, la Comisión consideró que dado que el texto “La decadencia del imperio americano” del denunciado fue publicado en la edición impresa del diario “El Comercio” el 5 de marzo de 2006, a la fecha, se ha verificado que dicho texto se encuentra disponible en la página web de dicho diario, por lo que, si bien el presunto acto de reproducción de la obra “El declive del poder estadounidense” de Graham Fuller se debió dar antes del 5 de marzo de 2006, al continuar a disposición del público en la referida página web, indicándose que el mismo es de la autoría del denunciado, incluyendo algunas presuntas modificaciones

respecto del texto de Graham Fuller y al no haber demostrado el denunciado que requirió al diario “El Comercio” la aclaración correspondiente, las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad e integridad aún continúan produciéndose, habiendo prescrito únicamente, en todo caso, la presunta infracción al derecho de reproducción.

(iv) Declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad, y patrimonial de reproducción, de los autores:

- Oswaldo de Rivero
- Eulalia Solé
- Nacho Para
- Carlos Sentis
- Jordi Cebrià Andreu
- Víctor Cabré Segarra
- Sergi Pàmies
- Juan Carlos Ponce
- Blas Gil Extremera
- Jorge de la Paz
- Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas
- Cristóbal Pera
- Luis M. Iruela
- Frances-Marc Alvaro
- Joseph Maria Puigjaner

Al respecto, la Comisión procedió a efectuar la comparación entre los siguientes textos, detectando en algunos casos la existencia de plagio servil y, en otros, de plagio inteligente:

Obras materia de la denuncia	Textos del denunciado
“Potencias sin Poder” de Oswaldo de Rivero	“Potencias sin Poder” de Alfredo Bryce Echenique
“Uso social del Tabaco” de Eulalia Solé	“Tabaco y mujer” de Alfredo Bryce Echenique
“La leyenda de John Lennon genera cerca de 19 millones de euros al año” de Nacho Para	“Los muertos más rentables del mundo” de Alfredo Bryce Echenique
“Londres busca detectives” de Carlos Sentis	“Londres busca detectives” de Alfredo Bryce Echenique
“La estupidez perjudica seriamente la salud” de Jordi Cebrià Andreu y Víctor Cabré Segarra	“La estupidez perjudica gravemente la salud” de Alfredo Bryce Echenique
“Estrellas médicas” de Sergi Pàmies	“Estrellas médicas” de Alfredo Bryce Echenique
“La angustia de Kafka” de Juan Carlos Ponce	“La angustia de Kafka” de Alfredo Bryce Echenique

Obras materia de la denuncia	Textos del denunciado
"John Steinbeck, un novelista de los oprimidos" de Juan Carlos Ponce	"John Steinbeck, voz de los oprimidos" de Alfredo Bryce Echenique
"John Ford, la épica del Western" de Blas Gil Extremera	"John Ford, la épica del Western" de Alfredo Bryce Echenique
"William Blake y los proverbios del infierno" de Jorge de la Paz	"Las andanzas de ultratumba de William Blake" de Alfredo Bryce Echenique
"El psicoanálisis en el cine de Woody Allen" de Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas	"Psico Woody" de Alfredo Bryce Echenique
"Cultura y civilizaciones" de Cristóbal Pera	"Cultura y civilizaciones" de Alfredo Bryce Echenique
"La enfermedad de la nostalgia" de Luis M. Iruela	"La enfermedad de la nostalgia" de Alfredo Bryce Echenique
"La nueva amenaza nuclear" de Oswaldo de Rivero	"Una amenaza sin fin" de Alfredo Bryce Echenique
"Ségolène de corazón" de Frances-Marc Alvaro	"Un latido llamado Ségolène" de Alfredo Bryce Echenique
"¿Cómo combatir el terrorismo?" de Joseph Maria Puigjaner	"¿Cómo combatir el terrorismo?" de Alfredo Bryce Echenique

(v) Sancionar a Alfredo Bryce Echenique con una multa ascendente a 50 UIT. Al respecto, la Comisión tuvo en consideración que el denunciado había infringido el derecho moral de paternidad y de integridad de los autores y que la infracción había tenido amplia difusión, así como la frecuencia de los plagios y que, al ser el denunciado un profesional de reconocida trayectoria, debía conocer las graves implicancias de la figura del plagio.

(vi) Archivar el presente procedimiento respecto de una presunta infracción a los derechos de autor de:

- Graham Fuller ("El declive del poder estadounidense").
- José María Pérez Álvarez ("Las esquinas habitadas").
- Jordi Urgell ("América Latina: ¿regresando del pasado para enfrentar al futuro?").
- Joseph Parnau ("Contra las fotos de ataúdes con soldado dentro").
- Victoria Toro ("1905, el año maravilloso").
- Odile Baron Supervielle ("La correspondencia entre Pound y Joyce").
- Cristóbal Pera ("Cuerpos distorsionados y desfigurados: lo grotesco y lo freak en la cultura actual").

Al respecto, la Comisión consideró que dado que no existen medios probatorios o indicios suficientes que permitan establecer con certeza que las obras materia del supuesto plagio fueran publicadas en la fecha que se señaló en el admisorio de la denuncia, a fin de no afectar el derecho del denunciado, debían archivarse las denuncias iniciadas respecto de dichos autores.

(vii) Ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

(viii) Poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión. Con fecha 8 de enero de 2009, Alfredo Bryce Echenique solicitó que en tanto no se encuentre consentida y ejecutoriada la Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI, no se proceda a remitir la copias a las que se refiere la resolución en su último punto.

Con fecha 15 de enero de 2009, Alfredo Bryce Echenique interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

(i) La resolución apelada ha vulnerado de manera flagrante sus derechos constitucionales a la defensa, así como los principios aplicables a todo proceso sancionador como son la presunción de inocencia y la inexistencia de una responsabilidad objetiva en materia sancionadora sustentando una exagerada sanción pecuniaria en una presunción de culpabilidad y falta de probanza, no habiéndose determinado en ningún momento la existencia de plagio alguno y sin tener en consideración ni su conducta ni la de los supuestos “plagiados” que en ningún momento han manifestado su apoyo a esta denuncia de oficio.

(ii) La resolución apelada no se encuentra arreglada a ley al haberse expedido vulnerando su derecho de defensa al impedírsele informarse directa y oficialmente de la existencia de un proceso o ampliación o nueva denuncia en su contra, al no notificársele la denuncia que se acumuló de oficio con la que era materia del presente proceso y no permitírsele conocer directamente los actuados, toda vez que no se le notificó en su domicilio real en España, con lo que no se estarían cumpliendo las normas del debido proceso. Asimismo, la Oficina ha presumido su culpabilidad pretendiendo aplicar objetivamente una sanción no obstante no haberse acreditado fehacientemente la existencia del plagio que se alega pues no se ha tenido en consideración la opinión de ninguno de los autores supuestamente plagiados, bastándole a la Oficina la publicación de los artículos sin analizar si es que los presuntos autores habrían cedido el derecho de publicación al presunto infractor, vulnerándose el principio de presunción de inocencia.

(iii) Sin perjuicio de ya haber dejado establecido que los artículos que motivan el presente proceso fueron publicados sin su consentimiento y que éstos no fueron de su autoría, en el supuesto negado que haya querido adscribirse derechos que no le correspondían, es obligación de INDECOPI demostrar fehacientemente las conductas imputadas, realizando, como lo exige el procedimiento, investigaciones diligentes, las cuales no se realizaron, ya que no tiene conocimiento de que algún miembro de INDECOPI se haya entrevistado con algunos de los escritores supuestamente plagiados o de ahondar en las relaciones, permisos, cesiones o acuerdos que haya podido mantener con estos, limitándose únicamente a realizar una simple comparación de los artículos, por lo que se estaría violando su derecho al debido proceso, con lo cual, al ser una figura pública, se está viendo perjudicado ostensiblemente con esta clase de infundadas acusaciones. Asimismo, en el presente caso se está ante la existencia de derechos disponibles, como son los derechos patrimoniales y de paternidad, por lo que INDECOPI debió proceder a realizar una investigación exhaustiva con cada uno de los supuestos autores de las obras y determinar su posición respecto de la denuncia de oficio, ya que, de lo contrario, se le pone en una posición de desventaja probatoria.

(iv) INDECOPI habría iniciado la presente denuncia de oficio por considerar la existencia de la violación de derechos de paternidad y patrimoniales de las obras, siendo claro que la carga de la prueba, respecto de esta supuesta violación de derechos, corresponde a INDECOPI, por lo que el denunciado no tendría que justificar su inocencia sino que INDECOPI tendría que demostrar que las obras han sido plagiadas, pues no hay ninguna prueba concluyente que demuestre la existencia de un plagio de su parte, existiendo meras conjeturas y presunciones, analizándose simplemente dos textos y, en base a ello, se ha determinado la existencia de un plagio.

(v) No se ha tenido en cuenta la posible existencia de acuerdos privados con los presuntos afectados, pretendiéndose que el denunciado sea quien demuestre que es inocente. (vi) Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, ni siquiera se ha tenido en consideración que al presente caso no le resulta aplicable la ley peruana, pues ninguno de los autores es nacional y ninguna de las obras ha sido publicada en el Perú como para pretender que su protección sea dada por la norma peruana, tal como lo establece el artículo 2093 del Código Civil³ y el artículo 203 del Decreto Legislativo 822⁴, por lo que, en el presente caso, al tratarse de obras realizadas en Europa y registradas ahí, la norma aplicable no es otra que el Convenio de Berna, por lo que INDECOPI no resulta competente por razón de territorialidad para poder analizar el presente caso, más aún si, de acuerdo al artículo 2057 del Código Civil⁵ y a que el denunciado no domicilia en el territorio nacional, los jueces peruanos y, en este caso, INDECOPI, no tienen competencia territorial para analizar el presente caso.

(vii) Las sanciones impuestas vulneran el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que no se ha realizado análisis alguno para establecer la graduación de la sanción a imponerse.

En atención a lo anterior, solicitó de manera subordinada la nulidad de la resolución de fecha 31 de diciembre (entiéndase: 24 de diciembre) de 2008 y solicitó que no se ejecute la resolución apelada, ya que ha interpuesto una acción de amparo a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado al existir vicios de nulidad al no haberse permitido ejercer su legítimo derecho de defensa.

Con fecha 6 de julio de 2009, Alfredo Bryce Echenique solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido por la Sala de Propiedad Intelectual y comunicado al denunciado

³ Artículo 2093.- Derechos reales sobre obras

La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si éstos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

⁴ Artículo 203.- Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

⁵ Artículo 2057.- Competencia sobre personas domiciliadas en el Perú

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

mediante proveído de fecha 8 de julio de 2009, citándosele para el día 15 de julio de 2009, el cual fue posteriormente reprogramado, a solicitud del denunciado, mediante proveído de fecha 15 de julio de 2009 para el día 5 de agosto de 2009.

Con fecha 4 de agosto de 2009, Alfredo Bryce Echenique solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 y el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se disponga la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que, a la fecha y en paralelo, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima viene conociendo la demanda de amparo que ha interpuesto contra INDECOPI bajo Expediente N° 14290-2009-0-1801-JR-CI-07 a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Expediente N° 829-2008/ODA-INDECOPI, así como la nulidad de lo actuado en el Expediente N° 1573-2007/ODA-INDECOPI desde la emisión de la resolución del 4 de julio de 2008, por no habersele notificado válidamente dicha resolución y haber acumulado ilegalmente el Expediente N° 829-2008/ODA-INDECOPI con el Expediente N° 1573-2007/ODA-INDECOPI, todo lo cual atenta contra el derecho constitucional a un debido proceso y a su defensa. Señaló que como quiera que la decisión final que se emita al interior de dicho proceso judicial (amparo) determinará si la Comisión de Derecho de Autor actuó en el presente procedimiento administrativo contrariando o no su derecho constitucional al debido proceso y, consecuentemente, dispondrá la validez o invalidez del curso del presente procedimiento administrativo y, a fin de evitar una posible contradicción entre las decisiones que pudiera emitir la Administración y el Poder Judicial, debe disponerse la suspensión del presente procedimiento hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento firme sobre el fondo del asunto que conoce en amparo y defina la validez o invalidez de lo actuado al interior del presente procedimiento. Adjuntó documentos a fin de acreditar el inicio del referido expediente judicial.

Con fecha 5 de agosto de 2009 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el denunciado expuso sus alegatos.

Con fecha 5 de agosto de 2009, Alfredo Bryce Echenique manifestó que, al momento de resolver, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(i) Mediante resolución de fecha 4 de julio de 2008, se inició de oficio una nueva denuncia en su contra mediante el Expediente N° 829-2008/ODA y la misma se acumuló a la denuncia de oficio signada con el Expediente N° 1573-2007/ODA, lo cual no tendría nada de raro si no fuera porque dicha resolución no se notificó al domicilio del denunciado (España) sino al de sus representantes legales (sic) quienes carecen de facultades expresas de emplazamiento en nombre de Alfredo Bryce, respecto de cualquier nueva denuncia y/o proceso distinto al Expediente N° 1573-2007/ODA, por lo que dicha notificación fue y es claramente inválida e ineficaz, correspondiendo un nuevo y debido emplazamiento a su domicilio, puesto que es dicha resolución la que, precisamente, contiene los nuevos cargos que se le imputan, privándosele de ejercer su derecho constitucional a la defensa, en tanto que se la ha impedido designar y/o ratificar abogados, a quienes pudiera encomendar el patrocinio de su nueva denuncia.

(ii) Se ha visto impedido, pese a sus reiterados reclamos y quejas por la forma en que se estaba tramitando el procedimiento, de esgrimir los argumentos que le hubieran

convenido a fin de defender sus intereses, ofrecer la prueba pertinente en ese sentido y contradecir los cargos que se le imputan, lo cual es claramente vulneratorio de su derecho al debido proceso.

(iii) Le es aplicable la presunción de licitud siendo que la misma sólo podrá eliminarse por la Autoridad, pero deberá de hacerlo sobre pruebas absolutamente fundamentadas y concluyentes sobre la existencia de plagios cometidos y no sobre meras comparaciones respecto de impresiones cuya fecha de publicación en la mayoría de los casos difiere de la real y que pretenden establecer tendenciosamente un criterio resolutorio desde la propia denuncia de oficio. En tal sentido, al no haber cumplido INDECOPI con su parte de probanza del cargo imputado, no se puede establecer tan fácilmente la culpabilidad del denunciado, bajo ningún término, mucho menos si no se ha acreditado fehacientemente la existencia de textos originales plagiados ni mucho menos su fecha de publicación inicial.

(iv) La Comisión de Derecho de Autor ha pretendido responsabilizarlo de manera objetiva, lo cual viola su derecho a un debido proceso, siendo que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los principios aplicables al proceso penal, sobre todo el de culpabilidad, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, por lo que mal puede la Comisión haber determinado una sanción en su contra sin, previamente, haber entrado a analizar su capacidad y posterior culpabilidad, pues la responsabilidad tanto en sede administrativa como penal sin duda es subjetiva.

(v) Para que la Administración pueda imponer una sanción a cualquier administrado debe tomar en cuenta en su análisis si el imputado entendía o no la gravedad de su conducta o si existían circunstancias alrededor de la ocurrencia de la infracción que podrían liberarlo de responsabilidad.

(vi) Al determinar la multa impuesta no se han tomado en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad inherentes al procedimiento sancionador, principios de obligatorio cumplimiento para la imposición de la sanción al denunciado, la cual no cuenta siquiera con algún establecimiento de graduación que fundamente la sanción.

(vii) No consintió jamás la publicación de sus artículos en “El Comercio” ni en ningún otro medio peruano, siendo que desde 1991 existe un contrato que suscribió con la Agencia EFE (cuya copia adjuntó) en la que ésta renuncia expresamente a la distribución en el Perú de los artículos cedidos para su distribución por el mundo. En tal sentido, sus artículos que son materia de controversia en el Expediente N° 1573-2007/ODA (que es sobre la que ha emitido pronunciamiento, ya que es la única que se le ha notificado válidamente) no se produjeron para su publicación en territorio peruano, por lo que mal haría la Sala en emitir pronunciamiento respecto de materia que no es objeto de su competencia y que más bien corresponde a tribunales extranjeros.

(viii) En el contrato antes referido – en cuya cláusula séptima se alude a su renovación automática salvo denuncia expresa de una parte o contraparte, lo cual no ha ocurrido, por lo que está vigente desde 1991 – se señala que ambas partes eligieron el fuero en qué contender ante cualquier discrepancia y/o controversia derivada de los artículos que entregara a la Agencia EFE, así como cuestiones que pudieran surgir de la interpretación y cumplimiento del contrato.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si corresponde suspender la tramitación del presente procedimiento.
- b) Si se ha incurrido en defectos en la tramitación del presente procedimiento.
- c) De ser el caso:
 - Si Alfredo Bryce Echenique ha incurrido en infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor.
 - Si corresponde pronunciarse sobre las sanciones impuestas por la Primera Instancia.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Suspensión del procedimiento

1.1 Base legal

El artículo 65 del Decreto Legislativo 807 establece lo siguiente:

“Los órganos funcionales del Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi”.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM de fecha 17 de febrero de 2009⁶ señala que cuando el pronunciamiento de una Comisión o Dirección requiera del previo pronunciamiento de otra Comisión o Dirección, se suspenderá el trámite de la primera, el mismo que continuará una vez emitido el pronunciamiento de la segunda.

Cabe precisar que lo dispuesto en dicha norma resulta de aplicación a los procedimientos seguidos ante cualquiera de las Salas del Tribunal del INDECOPI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25⁷ de la referida norma.

En atención a las normas expuestas, resulta válido afirmar que los órganos funcionales del INDECOPI están facultados a suspender los procedimientos administrativos a su cargo en los siguientes casos:

(i) Cuando con anterioridad al procedimiento administrativo se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia. En este supuesto no se confiere una

⁶ Vigente desde el 18 de febrero de 2009.

⁷ Artículo 25.- Normas aplicables

Son de aplicación a los procedimientos que se siguen ante el Tribunal las normas legales y reglamentarias que rigen los asuntos de competencia de los órganos resolutivos del INDECOPI, la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 807 y el presente Reglamento. En todo caso, los miembros del Tribunal están obligados a observar las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, en lo que resulte aplicable.

facultad discrecional a los órganos funcionales del INDECOPI, encontrándose por el contrario obligados a suspender el procedimiento administrativo iniciado.

(ii) Cuando existe en trámite alguna cuestión contenciosa que guarda conexión con aquél que se viene tramitando ante INDECOPI y que por tal motivo es prudente esperar, para mejor resolver, que aquella se resuelva.

(iii) Cuando existe en trámite otro procedimiento ante alguna Comisión u Oficina del INDECOPI con el cual existe conexión, por lo que el pronunciamiento que se emita en el mismo influirá en la decisión que se tome en el procedimiento.

Además, cabe agregar que la aplicación del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, es coherente con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé la aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y eficacia para la actuación de los procedimientos administrativos, los cuales sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento.

Al respecto, Dromi⁸ sostiene que el principio de eficacia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados. Agrega que en virtud de este principio se imponen reglas de celeridad, sencillez y economía procesal. El mencionado autor considera que la economía procedimental y el principio de simplicidad técnica, en los cuales se sustenta por ejemplo la simplificación de procedimientos, la concentración de elementos de juicio, la eliminación de plazos inútiles, flexibilidad probatoria, actuación de oficio y control jerárquico, posibilitan una tutela efectiva de derechos y poderes jurídicos.

1.2 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, Alfredo Bryce Echenique ha solicitado que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4⁹ y el artículo 13¹⁰ del Texto Único

⁸ Roberto Dromi. Derecho Administrativo. 4ª Edición actualizada, Buenos Aires: 1995, p. 769.

⁹ Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

¹⁰ Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se disponga la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que, a la fecha y en paralelo, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima viene conociendo la demanda de amparo que ha interpuesto contra INDECOPI bajo Expediente N° 14290-2009-0-1801-JR-CI-07 a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Expediente N° 829-2008/ODA-INDECOPI, así como la nulidad de lo actuado en el Expediente N° 1573-2007/ODA-INDECOPI desde la emisión de la resolución del 4 de julio de 2008, por no habérsele notificado válidamente dicha resolución y haber acumulado ilegalmente ambos expedientes, todo lo cual atentaría contra el derecho constitucional a un debido proceso y a su defensa.

En atención a ello, el denunciado ha manifestado que debe disponerse la suspensión del presente procedimiento hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento firme sobre el fondo del asunto que conoce en amparo y defina la validez o invalidez de lo actuado al interior del presente procedimiento.

Al respecto, la Sala considera que si bien se han presentado documentos a fin de acreditar el inicio del proceso que el denunciado alega, no se ha acreditado que exista alguna resolución judicial o una medida cautelar que haya dispuesto la suspensión del presente procedimiento.

Asimismo, la Sala considera que el supuesto alegado por el denunciado para disponer la suspensión del presente procedimiento no se encuentra dentro de los supuestos de la norma que facultan a la Sala a disponer la suspensión del presente procedimiento, ya que el proceso judicial en cuestión no se ha iniciado con anterioridad al presente procedimiento¹¹ ni dicho proceso versa sobre la misma materia de fondo del presente caso, por lo que, a criterio de la Sala, no ha surgido una cuestión contenciosa que precise de un pronunciamiento previo sin el cual el presente caso no pueda ser resuelto.

En consecuencia, esta Sala considera que no existen razones atendibles para disponer la suspensión del presente procedimiento.

2. Nulidad del acto administrativo

2.1 Marco legal

El artículo 10 de la Ley 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

¹¹ Según el reporte de expediente adjuntado por el denunciado, la fecha de inicio es el 15 de abril de 2009.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 11¹² de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

2.2 *Aplicación al caso concreto*

En el presente caso, en su recurso de apelación, Alfredo Bryce Echenique ha solicitado de manera subordinada que se declare la nulidad de la resolución apelada. Asimismo, ha solicitado la nulidad de lo actuado desde el proveído de fecha 4 de julio de 2008 alegando defectos en la notificación de la denuncia de oficio iniciada bajo Expediente N° 829-2008/ODA señalando incluso que el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima viene conociendo la demanda de amparo que ha interpuesto contra INDECOPI bajo Expediente N° 14290-2009-0-1801-JR-CI-07 a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Expediente N° 829-2008/ODA-INDECOPI, así como la nulidad de lo actuado en el Expediente N° 1573-2007/ODA-INDECOPI desde la emisión de la resolución del 4 de julio de 2008, por no habersele notificado válidamente dicha resolución y haber acumulado ilegalmente ambos expedientes, ya que ello atentaría contra su derecho constitucional a un debido proceso y a la defensa.

Al respecto, cabe precisar que, tal como se estableció en la Resolución N° 2581-2008/TPI-INDECOPI de fecha 21 de octubre de 2008 –recaída en el expediente de queja formulada en el presente procedimiento por Alfredo Bryce Echenique¹³– la Sala ya ha

¹² Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

¹³ Con fecha 13 de octubre de 2008, Alfredo Bryce Echenique formuló queja por defecto de tramitación manifestando lo siguiente:

determinado que no se ha incurrido en defecto de tramitación alguno en el Expediente N° 829-2008/ODA acumulado al Expediente N° 1573-2007/ODA, no advirtiéndose la vulneración a la doble instancia ni al principio del debido proceso, en atención a lo siguiente:

“(…)

(i) Bajo expediente N° 001573-2007, la Oficina de Derechos de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra de Alfredo Bryce Echenique, por supuesta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción, en la modalidad de plagio de obras de terceros. Posteriormente, bajo expediente N° 000829-2008/ODA, la Oficina de Derechos de Autor inició de oficio otra denuncia contra Alfredo Bryce Echenique, por supuesta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción, en la modalidad de plagio de obras de otros terceros. Dichos expedientes fueron acumulados, por la conexidad existente entre ambos al tratarse del mismo denunciado.

(ii) De lo anterior se desprende que la Oficina de Derechos de Autor viene tramitando conjuntamente dos denuncias iniciadas de oficio (no una de oficio y otra de parte, como lo ha señalado el quejoso). Adicionalmente, se advierte que el criterio tenido en cuenta para acumular los procedimientos se ajusta a lo expuesto en la ley¹⁴.

(iii) Respecto al domicilio en que había que notificar esta segunda denuncia tramitada bajo expediente N° 000829-2008/ODA, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 3.8 de la Directiva N° 001-2003/TRI-INDECOPI, cuando el administrado no ha señalado domicilio el órgano funcional deberá notificar al último domicilio señalado por éste en otro procedimiento dentro del último año. El último domicilio señalado por el denunciado ante la Oficina de Derechos de Autor fue el del expediente N° 001573-2007, esto es, la Casilla 1547 del Colegio de Abogados de Lima.

(iv) Por otro lado, en el citado expediente N° 001573-2008 obra el poder otorgado por Alfredo Bryce Echenique a favor de Alberto Villanueva Eslava y Enrique Alberto Ghersi

-
- En virtud al principio de literalidad, los apoderados que patrocinan al Sr. Echenique en el Expediente N° 1573-2007 no cuentan con facultades para emplazar válidamente a dicha persona de una denuncia interpuesta en su contra, es decir, no cuentan con facultades para recibir la notificación de una denuncia en su nombre.
 - El hecho de que se pretenda regularizar vía una “acumulación” – es decir, como si se tratara de parte del expediente ya en trámite – la notificación de una nueva denuncia por supuesta infracción de derechos de autor no transforma la naturaleza de nueva denuncia a ésta, tanto es así que se le asigna el N° 829-2008. Además, esta denuncia es de parte, no de oficio, como la que se tramita bajo Expediente N° 1573-2007.
 - INDECOPI no tiene por qué presumir que Alfredo Bryce Echenique encargará la defensa en esta nueva denuncia a los mismos letrados que lo representan en el Expediente N° 1573-2007, estando el denunciado en todo su derecho de elegir a los abogados que le parezca.
 - La norma que pretende usar la Comisión a fin de sustentar la improcedencia del recurso de apelación se basa en el supuesto de la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, cuando ello es precisamente lo que su parte está rechazando, pues no existe una relación jurídica procesal válida.

¹⁴ Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Silva, el 5 de diciembre de 2007, para que en su nombre y representación, de manera conjunta o separada, “puedan representarlo ante la oficina de derechos de autor del Indecopi en cualquier proceso que el poderdante inicie o se inicie en su contra, especialmente en el proceso que se le sigue con el expediente N° 001573-2007/ODA”, contando para ello con una serie de facultades¹⁵. Se citan los artículos 74¹⁶ y 75¹⁷ del Código Procesal Civil del Perú, referidos a las facultades de representación generales y especiales.

(v) De lo anterior se desprende que Alfredo Bryce Echenique otorgó poder a Enrique Ghersi Silva para que lo represente ante la Oficina de Derechos de Autor no sólo en el expediente N° 001573-2008 sino en cualquier proceso que el poderdante inicie o se inicie en su contra. Cabe señalar que para recibir la notificación de la denuncia del expediente N° 000829-2008/ODA, Enrique Ghersi Silva no requería contar con un poder especial, sino que le bastaba contar con facultades generales, las cuales le han sido otorgadas por Alfredo Bryce Echenique. Ello en la medida que la notificación constituye un acto de comunicación, el cual no requiere la intervención personal y directa del representado. Si bien puede suceder que un poderdante excluya de las facultades otorgadas la de la notificación de la denuncia, ello no se advierte en el presente caso. En tal sentido, el poder otorgado por Alfredo Bryce Echenique habilitaba a Enrique Ghersi Silva a recibir la notificación del proveído de fecha 4 de julio de 2008, correspondiente al admisorio de la denuncia iniciada de oficio bajo expediente N° 000829-2008/ODA.

(vi) En consecuencia, en virtud de la norma aplicable a las notificaciones (numeral 3.8 de la Directiva N° 001-2003/TRI-INDECOPI) y de las facultades de representación otorgadas a Enrique Ghersi Silva, correspondía notificar la denuncia del expediente N°

- ¹⁵ 1.- Presentar y contestar denuncias por infracción a los derechos de autor, presentar todo tipo de escritos, rendir informes orales, solicitar medidas cautelares y visitas inspectivas; solicitar solución de controversias y participar en aquellas que se hayan solicitado, participar en diligencias especiales, audiencias de pruebas y similares, participando en la actuación de cualquier medio probatorio, salvo aquellos que impliquen en carácter personalísimo.
- 2.- Quedan igualmente facultados para interponer ante dichas oficinas, todo tipo de recursos impugnativos, incluyendo reconsideraciones, apelaciones y nulidades, formular desistimientos, conciliar, transar, interponer reclamos, aclaraciones, peticiones y similares.
- 3.- Los apoderados gozan finalmente de las facultades para delegar el presente poder y en caso necesario revocar dichas facultades.

¹⁶ Artículo 74.- Facultades generales.-

La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

¹⁷ Artículo 75.- Facultades especiales.-

Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

000829-2008/ODA a la Casilla 1547 del Colegio de Abogados de Lima, no al domicilio real del denunciado, como lo ha señalado el quejoso.

(vii) Cabe señalar que, a diferencia del presente caso, la admisión de la denuncia iniciada bajo expediente N° 001573-2007/ODA sí correspondía notificarse en el domicilio real del denunciado, puesto que el poder que a esa fecha se había otorgado a Enrique Gherzi Silva sólo lo facultaba a representar a Alfredo Bryce Echenique en el expediente N° 001538-2006/ODA”.

En atención a lo anterior, los defectos de tramitación que el denunciado alega ya han sido materia de evaluación por parte de esta Sala, por lo que carece de objeto pronunciarse nuevamente al respecto.

3. Respetto de la infracción a la Legislación sobre el Derecho de Autor por parte de Alfredo Bryce Echenique

Previamente a analizar la infracción denunciada, la Sala considera necesario precisar lo siguiente:

(i) Mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2007, en el Expediente N° 1573-2007/ODA, la Oficina de Derechos de Autor dispuso iniciar, de oficio, una denuncia administrativa contra Alfredo Bryce Echenique por supuesta infracción (en la modalidad de plagio) a los derechos morales de paternidad e integridad y patrimonial de reproducción de los autores de las siguientes obras literarias:

- “Potencias sin poder” (Oswaldo Rivero).
- “Uso social del tabaco” (Eulalia Solé).
- “El declive del poder estadounidense” (Graham Fuller).
- “Las esquinas habitadas” (José María Pérez Álvarez).
- “La leyenda de John Lennon genera cerca de 19 millones de euros al año” (Nacho Para).
- “Londres busca detectives” (Carlos Sentis).

(ii) Asimismo, mediante proveído de fecha 4 de julio de 2008, en el Expediente N° 829-2008/ODA, la Oficina de Derechos de Autor, dispuso iniciar de oficio una denuncia administrativa contra Alfredo Bryce Echenique por supuesta infracción (en la modalidad de plagio), a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción de los autores de las siguientes obras literarias:

- “América Latina: ¿Regresando al pasado para enfrentar el futuro? (Jordi Urgell).
- “La estupidez perjudica gravemente la salud” (Jordi Cebria Andreu y Víctor Cabré Segarra).
- “Estrellas médicas” (Sergi Pàmies).
- “Contra las fotos de ataúdes con soldado adentro” (Josep Pernau).
- “La angustia de Kafka” (Juan Carlos Ponce).

- “John Steinbeck un novelista de los oprimidos” (Juan Carlos Ponce).
- “John Ford, la épica del western” (Blas Gil Extremera).
- “William Blake y los proverbios del infierno” (Jorge De la Paz).
- “El psicoanálisis en el cine de Woody Allen” (Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas).
- “1905, el año maravilloso” (Victoria Toro).
- “Cultura y civilizaciones” (Cristóbal Pera).
- “La enfermedad de la nostalgia” (Luis M. Iruela).
- “La correspondencia entre Pound y Joyce” (Odile Baron Supervielle).
- “La Nueva Amenaza Nuclear” (Oswaldo de Rivero).
- “Ségolène de corazón” (Francesc-Marc Alvaro).
- “¿Cómo combatir el terrorismo?” (Joseph María Puigjaner).
- “Cuerpos distorsionados y desfigurados: lo grotesco y lo freak en la cultura actual” (Cristóbal Pera).

(iii) Mediante Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre de 2008, la Comisión de Derecho de Autor resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad, y patrimonial de reproducción, de los autores:
 - Oswaldo de Rivero
 - Eulalia Solé
 - Nacho Para
 - Carlos Sentis
 - Jordi Cebrià Andreu
 - Víctor Cabré Segarra
 - Sergi Pàmies
 - Juan Carlos Ponce
 - Blas Gil Extremera
 - Jorge de la Paz
 - Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas
 - Cristóbal Pera
 - Luis M. Iruela
 - Frances-Marc Alvaro
 - Joseph Maria Puigjaner

Al respecto, la Comisión efectuó la comparación entre los siguientes textos, detectando en algunos casos la existencia de plagio servil y, en otros, de plagio inteligente:

Obras materia de la denuncia	Textos del denunciado
"Potencias sin Poder" de Oswaldo de Rivero	"Potencias sin Poder" de Alfredo Bryce Echenique
"Uso social del Tabaco" de Eulalia Solé	"Tabaco y mujer" de Alfredo Bryce Echenique
"La leyenda de John Lennon genera cerca de 19 millones de euros al año" de Nacho Para	"Los muertos más rentables del mundo" de Alfredo Bryce Echenique
"Londres busca detectives" de Carlos Sentis	"Londres busca detectives" de Alfredo Bryce Echenique
"La estupidez perjudica seriamente la salud" de Jordi Cebrià Andreu y Víctor Cabré Segarra	"La estupidez perjudica gravemente la salud" de Alfredo Bryce Echenique
"Estrellas médicas" de Sergi Pàmies	"Estrellas médicas" de Alfredo Bryce Echenique
"La angustia de Kafka" de Juan Carlos Ponce	"La angustia de Kafka" de Alfredo Bryce Echenique
"John Steinbeck, un novelista de los oprimidos" de Juan Carlos Ponce	"John Steinbeck, voz de los oprimidos" de Alfredo Bryce Echenique
"John Ford, la épica del Western" de Blas Gil Extremera	"John Ford, la épica del Western" de Alfredo Bryce Echenique
"William Blake y los proverbios del infierno" de Jorge de la Paz	"Las andanzas de ultratumba de William Blake" de Alfredo Bryce Echenique
"El psicoanálisis en el cine de Woody Allen" de Benjamín Herrerros Ruiz Valdepeñas	"Psico Woody" de Alfredo Bryce Echenique
"Cultura y civilizaciones" de Cristóbal Pera	"Cultura y civilizaciones" de Alfredo Bryce Echenique
"La enfermedad de la nostalgia" de Luis M. Iruela	"La enfermedad de la nostalgia" de Alfredo Bryce Echenique
"La nueva amenaza nuclear" de Oswaldo de Rivero	"Una amenaza sin fin" de Alfredo Bryce Echenique
"Ségolène de corazón" de Frances-Marc Alvaro	"Un latido llamado Ségolène" de Alfredo Bryce Echenique
"¿Cómo combatir el terrorismo?" de Joseph Maria Puigjaner	"¿Cómo combatir el terrorismo?" de Alfredo Bryce Echenique

- b) Sancionar a Alfredo Bryce Echenique con una multa ascendente a 50 UIT.
- c) Ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.
- d) Poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión.

(iv) Con fecha 15 de enero de 2009, Alfredo Bryce Echenique interpuso recurso de apelación.

Sin embargo, de la revisión de los argumentos expuestos por Alfredo Bryce Echenique se advierte que éstos no están orientados a cuestionar las comparaciones efectuadas entre las obras de los autores en contra de los cuales se habría declarado fundada la presente denuncia y las de Alfredo Bryce Echenique, no habiéndose en ningún momento refutado

la similitud de los textos o los pequeños cambios de redacción que se habrían detectado en los mismos y que se detallaron en la resolución apelada.

En efecto, la defensa del denunciado ante la Segunda Instancia ha estado orientada a cuestionar los siguientes argumentos, los cuales se analizarán a continuación.

Alfredo Bryce Echenique ha expuesto los siguientes argumentos a fin de cuestionar la decisión adoptada por la Primera Instancia:

(i) La Oficina ha presumido su culpabilidad pretendiendo aplicar objetivamente una sanción no obstante no haberse acreditado fehacientemente la existencia del plagio que se alega pues no se ha tenido en consideración la opinión de ninguno de los autores supuestamente plagiados, bastándole a la Oficina la publicación de los artículos sin analizar si es que los presuntos autores habrían cedido el derecho de publicación al presunto infractor, vulnerándose el principio de presunción de inocencia, ya que no se ha tenido en cuenta la posible existencia de acuerdos privados con los presuntos afectados, pretendiéndose que el denunciado sea quien demuestre que es inocente. En efecto, le es aplicable la presunción de licitud siendo que la misma sólo podrá eliminarse por la Autoridad, pero deberá de hacerlo sobre pruebas absolutamente fundamentadas y concluyentes. En tal sentido, al no haber cumplido INDECOPI con su parte de probanza del cargo imputado, no se puede establecer la culpabilidad del denunciado tan fácilmente, bajo ningún término, mucho menos si no se ha acreditado fehacientemente la existencia de textos originales plagiados ni mucho menos su fecha de publicación inicial.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 230 de la Ley 27444 establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales entre los que se encuentra la presunción de licitud, por el cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado en ejercicio de sus deberes u obligaciones mientras no cuenten con evidencia en contrario. Al respecto, si bien el denunciado ha manifestado que no se habría tenido en cuenta dicho principio, la Sala conviene en precisar que, de la revisión de la resolución recurrida, se advierte que la Primera Instancia ha sustentado la comisión de la infracción denunciada en la comparación de los textos publicados por el denunciado y los que se habían publicado previamente por otros autores, determinando que se había producido plagio de los mismos por parte del denunciado.

Cabe precisar, además, que sí se mencionó la fecha de publicación de los textos materia de denuncia, tal como se advierte a continuación:

Obras materia de la denuncia	Publicación
"Potencias sin Poder" de Oswaldo de Rivero	Artículo de la Revista Quehacer N° 153 de mayo de 2005
"Uso social del Tabaco" de Eulalia Solé	Publicado el 29 de julio de 2005 en el diario "La Vanguardia"
"La leyenda de John Lennon genera cerca de 19 millones de euros al año" de Nacho Para	Publicado el 8 de diciembre de 2005 en el diario "La Extremadura"

Obras materia de la denuncia	Publicación
"Londres busca detectives" de Carlos Sentis	Publicado el 29 de julio de 2005 en el diario "La Vanguardia"
"La estupidez perjudica seriamente la salud" de Jordi Cebrià Andreu y Víctor Cabré Segarra	Publicado el 7 de octubre de 2005 en la Revista Jano
"Estrellas médicas" de Sergi Pàmies	Publicado en abril de 2004 por la Revista Jano
"La angustia de Kafka" de Juan Carlos Ponce	Publicado en octubre de 2001 por la Revista Jano
"John Steinbeck, un novelista de los oprimidos" de Juan Carlos Ponce	Publicado en marzo de 2002 por la Revista Jano
"John Ford, la épica del Western" de Blas Gil Extremera	Publicado en mayo de 2005 por la Revista Jano
"William Blake y los proverbios del infierno" de Jorge de la Paz	Publicado en setiembre de 1986 por la revista Anuiés
"El psicoanálisis en el cine de Woody Allen" de Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas	Publicado en marzo de 2002 por la Revista Jano
"Cultura y civilizaciones" de Cristóbal Pera	Publicado en octubre de 2005 por la Revista Nexos
"La enfermedad de la nostalgia" de Luis M. Iruela	Publicado en octubre de 2005 por la Revista Jano
La nueva amenaza nuclear" de Oswaldo de Rivero	Publicado en mayo de 2005 en la página web: <www.contexto.org>.
"Ségolène de corazón" de Frances-Marc Alvaro	Publicado el 20 de noviembre de 2006 por el diario "La Vanguardia"
"¿Cómo combatir el terrorismo?" de Joseph María Puigjaner	Publicado el 27 de julio de 2005 por el diario "La Vanguardia"

Finalmente el denunciado ha manifestado que se habrían analizado los artículos sin evaluarse si es que los presuntos autores habrían cedido el derecho de publicación al presunto infractor. Al respecto, la Sala conviene en precisar que el denunciado tuvo todo el transcurso del procedimiento para acreditar, si ello era cierto, dichas circunstancias, lo cual no ha ocurrido, por lo que no constituye una omisión que pueda ser atribuible a la Autoridad.

(ii) La Comisión de Derecho de Autor ha pretendido responsabilizarlo de manera objetiva, lo cual viola su derecho a un debido proceso, siendo que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los principios aplicables al proceso penal, sobre todo el de culpabilidad, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, por lo que mal puede la Comisión haber determinado una sanción en su contra sin previamente haber entrado a analizar su capacidad y posterior culpabilidad, pues la responsabilidad tanto en sede administrativa como penal sin duda es subjetiva.

Al respecto, la Sala considera necesario precisar que, tal como lo señala Morón Urbina¹⁸, al comentar el capítulo de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo

¹⁸ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Morón Urbina, Juan Carlos. Editorial Gaceta Jurídica, Lima. 2001, p. 511.

General) sobre la Potestad Sancionadora Administrativa, “*Muchos han considerado a los principios que inspiran el derecho sancionador administrativo como derivaciones o extrapolaciones del derecho sancionador mayor; el derecho Penal (...). Sin embargo (...) en cuanto implica los principios y reglas generales de este Capítulo, no se realiza una transposición de figuras del Derecho penal al administrativo, sino que el Derecho administrativo en su progreso y búsqueda de afianzamiento democrático asume valores constitucionales y de derechos fundamentales de la persona, los involucra y asume como propios, sin pasar por el transvase del Derecho penal. Esto es necesario de aclarar porque las reglas de este Capítulo, deben ser interpretadas e integradas en función del sentido integral del Derecho Administrativo, según lo dispuesto en el Título Preliminar de esta Ley, y no en función de aquellos que pudieran parecer análogos en el Código Penal, por cuanto la lógica del Derecho Administrativo no siempre es coincidente con aquél*”.

En tal sentido, los argumentos expuestos por el denunciado no resultan pertinentes para el presente caso.

(iii) Los artículos que motivan el presente proceso fueron publicados sin su consentimiento y éstos no fueron de su autoría. No consintió jamás la publicación de sus artículos en “El Comercio” ni en ningún otro medio peruano, siendo que desde 1991 existe un contrato que suscribió con la Agencia EFE (cuya copia adjuntó) en la que ésta renuncia expresamente a la distribución en el Perú de los artículos cedidos para su distribución por el mundo. En tal sentido, sus artículos y que son materia de controversia en el Expediente N° 1573-2007/ODA (que es sobre la que ha emitido pronunciamiento, ya que es la única que se le ha notificado válidamente) no se produjeron para su publicación en territorio peruano, por lo que mal haría la Sala en emitir pronunciamiento respecto de materia que no es objeto de su competencia y que más bien corresponde a tribunales extranjeros. En el contrato antes referido –en cuya cláusula séptima se alude a su renovación automática salvo denuncia expresa de una parte o contraparte, lo cual no ha ocurrido, por lo que está vigente desde 1991– se señala que ambas partes eligieron el fuero en qué contender ante cualquier discrepancia y/o controversia derivada de los artículos que entregara a la Agencia EFE, así como cuestiones que pudieran surgir de la interpretación y cumplimiento del contrato.

Al respecto, sin perjuicio de que el denunciado no alegó dichos argumentos sino hasta el trámite en Segunda Instancia, por lo que no correspondería un pronunciamiento sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de los documentos en cuestión, se advierte lo siguiente:

– En la carta de fecha 6 de febrero de 1989, Agencia EFE le informa a Alfredo Bryce Echenique que se dirige a él para “solicitarle que se incorpore a la nómina de autores de GRANDES FIRMAS” señalándose que “En cuanto a la periodicidad de los artículos y teniendo en cuenta sus múltiples intereses y ocupaciones, la posición de la Agencia será flexible si en algunas oportunidades usted no pudiera cumplir estrictamente con los plazos mensuales establecidos”.

– En el documento de fecha 1 de febrero de 1991 suscrito por Agencia EFE y Alfredo Bryce Echenique se estableció en su cláusula primera que “D. Alfredo Bryce Echenique cede su exclusiva a EFE, que adquiere, los derechos de propiedad intelectual de la referida

producción y difusión a través de las publicaciones periódicas editadas en español en los países de habla hispana y en Estados Unidos de América, y para las editadas en español o portugués en Portugal y Brasil, autorizando expresamente a EFE en este último supuesto a proceder a la traducción al portugués de la obra literaria aportada”, mientras que en su cláusula quinta se precisa que “La cesión de derechos en exclusiva que D. Alfredo Bryce Echenique hace a EFE se extenderá por un período de cinco años a partir de la entrega de cada artículo, independientemente de que este contrato siga en vigor o haya sido resuelto por cualquier causa”.

– En la carta de fecha 20 de octubre de 1993, Agencia EFE le informa a Alfredo Bryce Echenique que quiere “dejar por escrito los puntos esenciales”:

“1º Recibirás 150,000,- pesetas netas por artículo.

2º EFE renuncia a la distribución en el Perú de tus colaboraciones, quedando tú libre para que puedas hacerles llegar al medio que consideres oportuno, que en principio me indicaste sería el semanario OIGA”.

De la revisión de dichos documentos, la Sala considera que lo establecido en ellos no se contradice con el hecho de que el denunciado sea el autor de los textos objeto de la presente denuncia y que los mismos han sido suscritos por él en los medios en los que se han publicado.

Asimismo, no se ha acreditado que los artículos objeto de la presente denuncia sean los mismos que habría proporcionado el denunciado a la Agencia EFE en virtud del contrato antes mencionado¹⁹.

En efecto, el hecho de que el denunciado tuviera un contrato de exclusiva con la Agencia EFE y que otros medios hayan publicado artículos suyos no es materia de la presente denuncia.

En todo caso, si el denunciado considera que se han publicado artículos de su autoría sin su autorización, dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Legislativo 822²⁰ todos aquellos que participan, ya sea de manera directa o indirecta, en la comisión de un acto que vulnere los derechos patrimoniales de autor son responsables solidarios por el mismo, en todo caso, queda expedito el derecho de Alfredo Bryce Echenique para proceder en la vía pertinente contra quienes considere responsables de haberlo hecho partícipe (ya sea de forma directa o indirecta) en un acto de infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor.

(iv) Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, ni siquiera se ha tenido en consideración que al presente caso no le resulta aplicable la ley peruana, pues ninguno de los autores es nacional y ninguna de las obras ha sido publicada en el Perú como para pretender

¹⁹ No obstante, cabe precisar que sólo en el artículo titulado “Las andanzas de ultratumba de William Blake” se aprecia la leyenda “Exclusiva Agencia Efe, S.A.”.

²⁰ Artículo 39.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por ésta Ley o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

que su protección sea dada por la norma peruana, tal como lo establece el artículo 2093 del Código Civil²¹ y el artículo 203 del Decreto Legislativo 822²², por lo que, en el presente caso, al tratarse de obras realizadas en Europa y registradas ahí, la norma aplicable no es otra que el Convenio de Berna, por lo que INDECOPI no resulta competente por razón de territorialidad para poder analizar el presente caso, más aún si, de acuerdo al artículo 2057 del Código Civil²³ y a que el denunciado no domicilia en el territorio nacional, los jueces peruanos y, en este caso, INDECOPI, no tienen competencia territorial para analizar el presente caso.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación.

Asimismo, el artículo 203 de dicha norma, respecto del ámbito de aplicación de la ley, establece claramente que las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

En consecuencia, dado que existe norma reguladora expresa respecto al ámbito de aplicación de la Ley peruana en cuanto a los Derechos de Autor, los dispositivos legales invocados por el denunciado no resultan pertinentes para el presente caso.

(v) Para que la Administración pueda imponer una sanción a cualquier administrado debe tomar en cuenta en su análisis si el imputado entendía o no la gravedad de su conducta o si existían circunstancias alrededor de la ocurrencia de la infracción que podrían liberarlo de responsabilidad. Además, no se han tomado en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad inherentes al procedimiento sancionador, principios de obligatorio

²¹ Artículo 2093.- Derechos reales sobre obras

La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si éstos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

²² Artículo 203.- Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

²³ Artículo 2057.- Competencia sobre personas domiciliadas en el Perú.

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

cumplimiento para la imposición de la sanción al denunciando, la cual no cuenta siquiera con algún establecimiento de graduación que fundamente la sanción.

Cabe recordar que mediante Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre de 2008, la Comisión de Derecho de Autor resolvió declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad, y patrimonial de reproducción, de los autores:

Obras materia de la denuncia
"Potencias sin Poder" de Oswaldo de Rivero
"Uso social del Tabaco" de Eulalia Solé
"La leyenda de John Lennon genera cerca de 19 millones de euros al año" de Nacho Para
"Londres busca detectives" de Carlos Sentis
"La estupidez perjudica seriamente la salud" de Jordi Cebrià Andreu y Víctor Cabré Segarra
"Estrellas médicas" de Sergi Pàmies
"La angustia de Kafka" de Juan Carlos Ponce
"John Steinbeck, un novelista de los oprimidos" de Juan Carlos Ponce
"John Ford, la épica del Western" de Blas Gil Extremera
"William Blake y los proverbios del infierno" de Jorge de la Paz
"El psicoanálisis en el cine de Woody Allen" de Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas
"Cultura y civilizaciones" de Cristóbal Pera
"La enfermedad de la nostalgia" de Luis M. Iruela
"La nueva amenaza nuclear" de Oswaldo de Rivero
"Ségolène de corazón" de Frances-Marc Alvaro
"¿Cómo combatir el terrorismo?" de Joseph Maria Puigjaner

En atención a ello, la Comisión sancionó a Alfredo Bryce Echenique con una multa ascendente a 50 UIT.

Al respecto, la Sala considera que corresponde evaluar la sanción impuesta por la Primera Instancia.

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar los derechos de autor y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de una sanción se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, la Oficina (hoy Comisión) de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho

ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Asimismo, señala que se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- b) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- c) La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.
- d) La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.
- e) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- f) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor.

Cabe precisar que, tal como lo señala Morón Urbina²⁴, al comentar el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido. Calificar o sancionar una conducta prohibida pero que genera alta rentabilidad con una sanción leve, es una invitación a transgredir la norma”*.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractorio. Asimismo, para determinar la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta el fin disuasivo de la misma, la conducta procesal del denunciado y la gravedad de la falta.

En el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor impuso una sanción de multa de 50 UIT al denunciado.

De la revisión de lo actuado, se ha verificado que se han vulnerado derechos morales lo que configura una falta grave. Asimismo, se verificó la existencia de 16 plagios, entre los cuales la Comisión detectó en algunos casos la existencia de plagio servil y, en otros, de plagio inteligente.

²⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Morón Urbina, Juan Carlos. Editorial Gaceta Jurídica, Lima. 2001, p. 514.

En tal sentido, siguiendo lo establecido en casos similares²⁵, la Sala considera que correspondería fijar en 16 UIT la sanción de multa a imponerse.

No obstante lo anterior, dada la difusión que han tenido las infracciones al haberse efectuado a través de medios de comunicación pública y que la actitud infractora ha sido reiterada, la Sala considera que corresponde imponer al denunciado la sanción de 20 UIT.

Finalmente, dado que se ha concluido que existió una infracción al derecho moral, corresponde confirmar la orden de inscripción del denunciado en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor efectuada por la Comisión de Derecho de Autor.

Asimismo, dado que la Comisión también dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión y que ello no ha sido cuestionado por el denunciado corresponde dejar firme dicha decisión.

En atención a lo anterior, esta Sala considera que corresponde confirmar la resolución de Primera Instancia en los extremos apelados, modificándose la sanción impuesta, cuyo total se fija en 20 UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- CONFIRMAR la Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre de 2008, emitida por la Comisión de Derecho de Autor en el extremo que declaró FUNDADA la denuncia iniciada de oficio contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad, y patrimonial de reproducción, de los autores:

- Oswaldo de Rivero
- Eulalia Solé
- Nacho Para
- Carlos Sentis
- Jordi Cebrià Andreu
- Víctor Cabré Segarra
- Sergi Pàmies
- Juan Carlos Ponce
- Blas Gil Extremera
- Jorge de la Paz
- Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas
- Cristóbal Pera
- Luis M. Iruela
- Frances-Marc Alvaro
- Joseph Maria Puigjaner

²⁵ Ver Resoluciones N° 1480-2009/TPI-INDECOPI; N° 999-2009/TPI-INDECOPI y N° 2720-2008/TPI-INDECOPI.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre de 2008, emitida por la Comisión de Derecho de Autor, en el extremo que dispuso imponer la sanción de multa a Alfredo Bryce Echenique, la cual se modifica de 50 UIT a 20 UIT; así como en el extremo que dispuso ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Tercero.- Dejar FIRME la Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre de 2008, emitida por la Comisión de Derecho de Autor en lo demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón.

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA

Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual

Análisis crítico de la resolución No. 2683-2009/ TPI-INDECOPI correspondiente al caso “Alfredo Bryce Echenique”

CÉSAR OCHOA CARDICH

El presente comentario analiza si las resoluciones de la Oficina de Derechos de Autor y de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI —en el caso “Alfredo Bryce Echenique” — vulneraron los principios y derechos aplicables a todo procedimiento sancionador, tales como la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en materia sancionadora, como sostuvo la defensa del denunciado al interponer su recurso de apelación.

Esta argumentación requiere determinar previamente si el principio de culpabilidad es un principio constitucional o de rango legal y si es aplicable a las infracciones administrativas emprendidas en la legislación sobre el Derecho de Autor, esto es, el Decreto Legislativo N° 822.

1. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

En primer lugar, considero que debe aclararse que el principio de culpabilidad no tiene sustento en la Constitución, como un principio general aplicable a todo el ordenamiento jurídico nacional. La Norma Suprema en el artículo 2, inciso 24, literal d), declara como derecho fundamental: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su *responsabilidad*”. Nótese que se refiere a la responsabilidad y no a la culpabilidad.

En el Derecho Administrativo Sancionador peruano, como ocurre en muchos países, prevalece aún el criterio que la imposición de sanciones no exige siempre la verificación de elementos subjetivos en la infracción. Es jurídicamente diferente al Código Penal en el cual no hay pena sin dolo o imprudencia. Diversas leyes especiales y sectoriales reconocen expresamente la aplicación de la *responsabilidad objetiva*, como el Código Tributario, aun cuando no ocurre así en el Derecho Comparado, por ejemplo, en la Ley General Tributaria de España.

Cabe señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General —en adelante la LPAG— al enunciar los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en su artículo 230, si bien recoge diversos principios de origen penal, no incluye al principio de culpabilidad. Por el contrario, puede interpretarse que la culpabilidad no es un elemento de la tipicidad de la infracción, sino que sólo es un criterio para la graduación

en la imposición de la sanción. En ese orden de ideas, el inciso 2 del artículo 230 de la LPAG, al desarrollar el principio de razonabilidad establece que: “(...) *las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación que se señalan a efectos de su graduación*”. La intencionalidad, esto es, el dolo, aparece en quinto lugar en el orden de prelación, pero no como elemento constitutivo del tipo infractor, sino como criterio para la graduación en la imposición de la sanción: “*La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*”.

El artículo 183 del Decreto Legislativo N° 822, al definir el concepto de infracción, preceptúa que: “*Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley*”. El problema radica en el hecho de que el legislador no precisa que en la definición de infracción se aplica la responsabilidad objetiva, esto es, por el simple resultado de contravenir la ley o si opera el principio de culpabilidad, en cualquiera de sus modalidades (dolo, intencionalidad, culpa, negligencia o imprudencia) como elemento constitutivo del tipo infractor. Por el contrario, la intencionalidad, como “ánimo de lucro” o la intención del sujeto infractor de obtener un beneficio patrimonial, está prevista en la norma como criterio para graduar la imposición de sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta. Así, en el literal b) del artículo 186 se prevé como falta grave: “*El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos*”. Es decir, que la intención no es elemento constitutivo del tipo infractor, sino una circunstancia que puede operar en la graduación de la sanción por configurarse una falta grave. Si la intencionalidad es valorada como agravante, técnicamente no puede ser un elemento constitutivo del ilícito.

Sin embargo, la Sala de Propiedad Intelectual no asume una posición clara sobre el problema y se escuda en una cita del destacado administrativista peruano Juan Carlos Morón, que no es pertinente para esclarecer si la responsabilidad objetiva opera o no en la legislación de Derecho de Autor.

A mi juicio, acierta Morón cuando afirma que la lógica del Derecho Administrativo Sancionador no es siempre coincidente con el Derecho Penal. No es cierto que ambas disciplinas establezcan sistemas punitivos absolutamente homogéneos. Así, pensemos en un particular agraviado por una empresa prestadora de un servicio público. En ese caso, el Derecho Administrativo Sancionador puede entenderse en dos direcciones opuestas: (i) como una garantía de la empresa infractora a la que se defiende en una posición maximalista en base al principio de culpabilidad; o (ii) como la garantía del interés general de la protección del usuario de un servicio público agraviado por la empresa infractora, quien no puede defenderse fácilmente, excluyendo la aplicación del principio de culpabilidad. Me inclino por esta segunda dirección, que excluye la aplicación del principio de culpabilidad.

Es por ello importante que la Sala de la Propiedad Intelectual, como operadora de la norma especial, sea clara y explícita en el sentido de definir si asume o no la tesis de la responsabilidad objetiva en las infracciones, y si excluye o no la aplicación del principio de culpabilidad en la legislación de Derecho de Autor. En lugar de ello se refugia en una cita de Morón, que no aborda directamente el asunto, para concluir categóricamente que

“los argumentos expuestos por el denunciado no resultan pertinentes para el presente caso”. Entonces ¿la Sala asume implícitamente la tesis de la responsabilidad objetiva para todas las infracciones a la legislación de Derecho de Autor? Si no la asume ¿no debió determinar si existió culpabilidad de Bryce, en cualquiera de sus modalidades (dolo, culpa, negligencia o imprudencia)?

Al parecer la Sala excluiría de manera absoluta el principio de culpabilidad pero sin una debida motivación. Así, incurre en una *motivación aparente* —como la define Reynaldo Bustamante— por no presentar “*todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían el fallo razonablemente o que de estar presentes permitirían verificar la razonabilidad de la decisión (por ejemplo, cuando presenta fundamentaciones genéricas o implícitas)*”. Una motivación aparente finalmente es una motivación arbitraria, que transgrede el *principio de interdicción de la arbitrariedad* reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional². A este respecto, en palabras del jurista español Tomás Ramón Fernández:

“(…), hay que tener presente que la exigencia constitucional y legal de motivación no cumple sólo en el Derecho Público una función procesal de facilitar el ulterior control jurisdiccional de la decisión, que a falta de una motivación suficiente no sería posible, sino también la función extraprocesal de permitir un control externo, general y difuso por la colectividad en su conjunto del fundamento lógico, fáctico y valorativo de la decisión administrativa e, incluso, del ulterior juicio que sobre ella puedan eventualmente pronunciar los Tribunales”³.

La falta de claridad en esta materia genera una falta de predictibilidad para los operadores de la legislación de Derecho de Autor. El INDECOPI, a través de la mencionada Sala, está en la obligación en el futuro de aclarar su posición sobre el principio de culpabilidad estableciendo un precedente claro sobre el particular.

2. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Otro aspecto relevante de la Resolución N° 2683-2009/TPI-INDECOPI es que la Sala para graduar la imposición de la multa a Bryce —nuevamente cita a Morón— cuando éste comenta el *principio de razonabilidad* previsto en el artículo 230 de la LPAG. Pero lo cita sesgadamente sólo con relación al primer párrafo del mencionado artículo 230, que dice: “*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción*”.

La Sala no analiza si los criterios del principio de razonabilidad de la LPAG son aplicables para la graduación de la imposición de la sanción en la legislación de Derecho

1 Bustamante, Reynaldo. *Derechos fundamentales y proceso justo*. ARA Editores, Lima: 2001, p. 309.

2 Entre otras son relevantes las sentencias del Expediente N° 2763-2003-AC/TC y del Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

3 Fernández, Tomás Ramón. *Discrecionalidad, arbitrariedad y control jurisdiccional*. Palestra Editores, Lima: 2006, pp. 144-145.

de Autor. Soslaya que el inciso 2 del artículo 229 de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que:

“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230° así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador”.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en este Capítulo”.

Asimismo, al graduar la imposición de la multa a Bryce omite el siguiente texto del artículo 230, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029:

“Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- b) El perjuicio económico causado.*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

Estos criterios no son mencionados por la Sala al graduar la imposición de la multa. Por el contrario asume como criterios *“en primer lugar el provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractorio”* (sic). A continuación señala: *“el fin disuasivo de la sanción, la conducta procesal del denunciado y la gravedad de la falta”.*

La Sala de Propiedad Intelectual conceptúa que de la revisión de lo actuado *“se ha verificado que se han vulnerado derechos morales, lo que configura una falta grave”.* Para ello invoca el literal a) del artículo 186 del Decreto Legislativo N° 822 que define como falta grave: *“La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley”.* La Sala no aclara si la infracción es por responsabilidad objetiva o si, en su concepto, la culpabilidad se aplica o no como criterio para la graduación de la sanción.

A mi juicio, si la falta es definida como grave estamos ante un supuesto normativo en que se debe verificar la existencia de dolo —intencionalidad— o culpa grave del infractor. Si ese fuese el razonamiento, la Sala en la motivación de la resolución debió precisar, si a su criterio, la infracción fue intencional o dolosa, aplicando el literal f) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. ¿O es que la Sala considera que en el caso de falta grave no requiere examinar la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, por ejemplo, si hubo o no ánimo de lucro? Si asumiese esa posición estaría excluyendo la aplicación de los criterios previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin la debida motivación.

3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Sobre el argumento de defensa de Bryce en el sentido que la Oficina de Derechos de Autor —actualmente Comisión de Derechos de Autor— analizó los artículos publicados sin evaluar si es que los presuntos autores podrían haber cedido el derecho de publicación al presunto infractor, la Sala se limita a dar por resuelto: *“que el denunciado tuvo todo el transcurso del procedimiento para acreditar, si ello era cierto, dichas circunstancias, lo cual no ha ocurrido, por lo que no constituye una omisión que puede ser atribuible a la Autoridad”*.

La Sala no tiene en cuenta que la Oficina de Derechos de Autor al margen de si se aplica o no el principio de culpabilidad, sí estaba obligada a aplicar el *principio de verdad material* previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Si bien considero acertado el criterio de la Oficina de Derechos de Autor en el sentido que el plagio que agravia derechos morales es un asunto no sólo de interés privado sino también de interés público, tal como lo califica el Decreto Legislativo N° 822, ello no implica que el INDECOPI, como toda entidad de la Administración Pública en sus procedimientos administrativos, se exima de su deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. El hecho de que el procedimiento sancionador sea de oficio no libera al INDECOPI de investigar sobre la opinión de los autores supuestamente agraviados. La tutela del interés público no puede llevarse al extremo de liberarse de su deber probatorio, más aun tratándose de un caso en que se ejerce la potestad sancionadora. Hay que tener en cuenta que el artículo 230 en su inciso 9 consagra el principio de presunción de licitud: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

La presunción de licitud es una manifestación en el Derecho Administrativo Sancionador del derecho fundamental de presunción de inocencia, previsto en el mencionado artículo 2, literal 24, inciso e, de la Constitución Política del Perú. Ni la Sala de Propiedad Intelectual ni ningún órgano de la Administración Pública está constitucional ni legalmente facultada para invertir la carga de la prueba en contra del administrado con relación al supuesto fáctico de la sanción.

Cuando el órgano administrativo no investiga sobre opinión de los supuestos agraviados se invierte la carga de la prueba en perjuicio del denunciado, vulnerando el derecho fundamental de presunción de inocencia y el principio procedimental de verdad material.

4. SÍNTESIS

En suma, resumimos lo sostenido en el presente comentario:

(i) El principio de culpabilidad no está reconocido en la Constitución Política del Perú de manera explícita ni implícita. De manera que la legislación especial puede establecer infracciones de responsabilidad objetiva, así como infracciones por dolo y culpa.

(ii) Sin perjuicio de ello, la legislación de Derechos de Autor no precisa si opera el principio de culpabilidad y el alcance de su inclusión o exclusión. La Sala de Propiedad Intelectual en la Resolución N° 2683-2009/TPI, como operadora de la norma jurídica, debió precisar su posición al respecto al confirmar la Resolución de la Oficina de Derechos de Autor en el “caso Bryce”. Es su deber aclarar este tema con un precedente que garantice predictibilidad a los ciudadanos.

(iii) Al parecer, la Sala de Propiedad Intelectual excluiría la aplicación del principio de culpabilidad, sin matices ni modulaciones, pero esta posición se explicita con una fundamentación genérica e implícita que no permite entender claramente ni la opción que asume ni la razonabilidad de su decisión. Así, la Resolución N° 2683-2009-TPI-INDECOPI no cumple con la exigencia constitucional y legal de motivación y, por ende, podría ser cuestionada y revisada por incurrir en vicio de arbitrariedad.

(iv) Es correcto el criterio de la Oficina de Derechos de Autor —actualmente Comisión de Derechos de Autor— en el sentido que el plagio que agrave derechos morales es un asunto no sólo de interés privado, sino también de interés público, tal como lo califica el Decreto Legislativo N° 822, situación que justifica la instauración de un procedimiento de oficio.

(v) Sin perjuicio de ello, la Oficina de Derechos de Autor y la Sala de la Propiedad Intelectual no se pueden eximir de su deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, conforme al principio de verdad material previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(vi) La Oficina de Derechos de Autor por lo menos debió investigar la opinión de los autores supuestamente plagiados. La tutela del interés público no puede llevarse al extremo de liberarse de su deber probatorio. La Sala de Propiedad Intelectual soslaya el tema del deber probatorio de la Administración, afectando el derecho fundamental de presunción de inocencia al invertir la carga de la prueba. La Sala debió declarar la nulidad de la resolución de la Oficina de Derechos de Autor y disponer que se realicen las investigaciones sobre este aspecto.